



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

CP099-2026
Radicación n.º 68100
CUI: 11001020400020240286000
Aprobado acta n.º 096

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición de la ciudadana mexicana **GUADALUPE ROJAS GOVEA** formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por la posible comisión del delito de “defraudación fiscal equiparada”.

II. ANTECEDENTES

1.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Embajada en Colombia y mediante la Nota Verbal n.º COL2262 del 29 de octubre de 2024, solicitó la

detención provisional con fines de extradición de la ciudadana mexicana **GUADALUPE ROJAS GOVEA**.

2.- El 30 de octubre de 2024, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de la persona reclamada. Ese mismo día, la resolución se notificó a **GUADALUPE ROJAS GOVEA** en Turbaco, Bolívar.

3.- El 13 de diciembre de 2024, a través de la Nota Verbal n.º COL2563, el Gobierno del país requirente formalizó la solicitud internacional. El propósito del requerimiento es que **GUADALUPE ROJAS GOVEA** comparezca al proceso penal que se sigue en su contra por la posible comisión del delito de “*defraudación fiscal equiparada*”, según la orden de aprehensión librada por el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

4.- El 18 de diciembre de 2024, la directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación enviada por la Embajada mexicana, previo concepto de su homólogo del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la vigencia entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos del “Tratado de Extradición”, adoptado en la Ciudad de México, el 10 de agosto de 2011.

5.- El 30 de abril de 2025, en auto AP2671-2025, la Sala resolvió las solicitudes probatorias de las partes. Entre otras decisiones, ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN para consultar los antecedentes de la ciudadana reclamada.

6.- La defensa interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión. El 3 de septiembre de 2025, en auto AP5907-2025, la Sala decidió no reponer la determinación judicial, pero sí ordenó, de oficio, requerir al Banco de la República para que informara *“el equivalente, en pesos colombianos, de la suma de \$16´465.364.85 pesos mexicanos, para el año 2012”*.

7.- En los alegatos de conclusión, el representante del Ministerio Público consideró que las exigencias convencionales y constitucionales que permiten la entrega de la persona solicitada se superaron en debida forma. En consecuencia, pidió que se conceptuara favorablemente el requerimiento internacional.

8.- Por su parte, la defensa pidió verificar si *“el monto reportado en el requerimiento de extradición equivale al número de salarios mínimos legales mensuales, contemplados por el artículo 434B del Código Penal colombiano”*, con el propósito de establecer si la petición internacional supera la exigencia de la doble incriminación. Además, solicitó que, en caso de emitir

concepto favorable, la entrega se condicione al respeto de los derechos y garantías de la ciudadana requerida.

III. CONCEPTO DE LA CORTE

9.- De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana y no procederá por delitos políticos, ni cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la referida norma [17 de diciembre de 1997].

10.- El Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que este trámite se rige por el *“Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011”*. Así las cosas, la Sala deberá verificar los siguientes presupuestos convencionales: (i) conducto diplomático, validez formal de la documentación y existencia de una determinación judicial que soporte la solicitud de extradición; (ii) plena identidad de la persona reclamada; (iii) principio de la doble incriminación y, finalmente; (iv) las circunstancias previstas en el Tratado que pueden frustrar la entrega. Además, como requisitos constitucionales se deben constatar: (i) aquellos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política;

(ii) la garantía del *non bis in ídem* y (iii) la *garantía de no extradición* para exintegrantes de las FARC-EP.

3.1. Verificación de las condiciones constitucionales impeditivas de la extradición

3.1.1. Requisitos contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política

11.- De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. La extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana y no procederá por delitos políticos, ni cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma [17 de diciembre de 1997].

12.- Las conductas por las cuales es solicitada **GUADALUPE ROJAS GOVEA** no constituyen un delito de carácter político. Al contrario, se trata de un delito común relacionado con “*defraudación fiscal equiparada*”. Por eso, no se configura la prohibición constitucional referida.

13.- El lugar y la fecha de comisión del delito son circunstancias constitucionales que se analizan únicamente cuando la persona requerida es nacional colombiana por nacimiento. En este caso, **GUADALUPE**

ROJAS GOVEA es nacional de México. Por eso, las referidas circunstancias no se estudiarán en esta oportunidad.

14.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala concluye que ninguno de los motivos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política se oponen a la entrega de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**.

3.1.2. La prohibición de doble juzgamiento

15.- Pacíficamente, la jurisprudencia de la Sala ha expuesto que para conceder la entrega de la persona reclamada es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. En ese sentido, el principio de la cosa juzgada como faceta de la garantía constitucional del debido proceso es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP026-2026, 4 feb. 2026, radicado. 68922; CP309-2025, 10 dic. 2025, radicado. 68921; AP288-2025, 26 nov. 2025, radicado. 67242; CP286-2025, 26 nov. 2025, radicado. 68148, entre otras decisiones).

16.- Tanto la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional como la Fiscalía General de la Nación informaron que no se reporta ningún antecedente, registro o anotación en contra de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**. Por eso, la Sala concluye que, en este caso, la prohibición del doble juzgamiento no se opone a la extradición.

3.1.3. Garantía de no extradición

17.- En este caso, a partir de la información suministrada en el expediente de la extradición, no es posible establecer algún vínculo entre **GUADALUPE ROJAS GOVEA** y la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP. Además, la parte interesada en la aplicación de la *garantía de no extradición* tampoco sugirió algo al respecto. Por esas razones, la Sala considera que no hay lugar a aplicar la prerrogativa prevista en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 para los exintegrantes de dicho grupo armado.

3.2. Verificación de los requisitos contenidos en el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011

3.2.1. Conducto diplomático, validez formal de la documentación presentada y existencia de decisión judicial que sustenta la solicitud de extradición

18.- De acuerdo con el Tratado de Extradición suscrito en la ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, la solicitud internacional se debe formular por vía diplomática y debe contener “*la expresión del delito por el cual se solicita la extradición*”, acompañada de: a) una relación de los hechos imputados; b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos

del delito; c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito; d) texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; e) datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación, y f) copia de la orden de aprehensión, sentencia condenatoria o cualquier otra resolución judicial o emitida por autoridad competente, que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la parte requirente.

19.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló la solicitud de extradición por vía diplomática a través de su Embajada en Colombia y, entre otros documentos, aportó los siguientes:

PRUEBA 1. Orden de aprehensión emitida el 21 de julio de 2023, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl en funciones de Juez de Control, dentro de la causa penal 381/2023, en contra de GUADALUPE ROJAS GOVEA, por su probable participación en el hecho señalado en la ley como delito de Defraudación Fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción V y sancionado por el diverso 108, fracción 111, ambos del Código Fiscal de la Federación (vigente al momento de los hechos).

PRUEBA 2. Constancia Ministerial mediante, por la cual, la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula A-1-8 FEIDFS de la Fiscalía General de la República, informó que la fecha de prescripción se cumplirá el 21 de julio de 2029.

PRUEBA 3. Texto de las disposiciones legales que prevén los elementos constitutivos del delito, las penas aplicables a éste y los relativos a la prescripción de la acción penal, vigentes en la época en que sucedieron los hechos.

(...)

20.- Como puede verse, el Gobierno mexicano acompañó la solicitud de extradición de todos los documentos exigidos por el Tratado, dentro de los cuales se advierte la decisión judicial que sustenta el pedido internacional.

21.- En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la petición internacional cumple con los requisitos relacionados con las formalidades del requerimiento, los documentos que lo acompañan y la determinación judicial extranjera que la debe sustentar.

3.2.2. Plena identidad de la persona solicitada en extradición

22.- De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno del país requirente, la persona solicitada en extradición es ciudadana mexicana y responde al nombre de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**, nació el 28 de diciembre de 1985 y se identifica con los pasaportes números G14654877, G24227180 y G39655454.

23.- En su momento, la reclamada se identificó con los datos personales referidos anteriormente, los cuales aparecen en las actas de notificación de derechos del retenido y del capturado, de notificación de la captura con fines de extradición y constancia de buen trato. Además, todos estos documentos cuentan con la firma y huella de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**.

24.- Adicionalmente, la identidad de la persona solicitada fue corroborada mediante informe pericial rendido el 28 de octubre de 2024 por un perito de dactiloscopia forense, cuyo análisis concluyó que las huellas del capturado se corresponden con las de la persona solicitada en extradición.

25.- También es necesario resaltar que la defensa no informó la existencia de irregularidades respecto de la adecuada y correcta identificación de la reclamada. De ahí que, por lo menos tácitamente, se aceptó que sí es la ciudadana cuya entrega pretende el Gobierno mexicano.

26.- Así las cosas, la Sala advierte que no hay duda en cuanto a la plena identidad de la persona pedida en extradición y su correspondencia con la que se encuentra privada de la libertad con ocasión de este asunto.

3.2.3. Principio de doble incriminación

27.- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 del *“Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”*, la exigencia de la doble incriminación se analiza a partir de dos aspectos: (i) que los hechos que motivan la petición de extradición sean delito tanto en Colombia como en México y (ii) como regla general, que en ambos países el delito tenga prevista una sanción privativa de la libertad mínima no inferior a 3 años de prisión.

28.- Los hechos por los cuales se formuló la solicitud de extradición ocurrieron de la siguiente manera:

*El 24 de julio de 2017, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, presentó querella en contra de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**, ante la entonces Procuraduría General de la República, por la omisión de presentar por más de doce meses la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, la cual debió presentar a más tardar el 30 de abril de 2013, consumándose la conducta el 01 de mayo de 2014.*

GUADALUPE ROJAS GOVEA es una persona obligada a pagar impuestos (contribuyente), quien está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con número ROGG851228837, con domicilio fiscal ubicado en Calle Itzcóatl, número 13, Colonia Tenayo, Tlalnepantla, Estado de México y su actividad económica es la de Autotransporte local de carga general.

(...)

*La contribuyente **GUADALUPE ROJAS GOVEA** omitió presentar, por más de doce meses, la declaración anual del ejercicio fiscal 2012, habiendo recibido diversos depósitos bancarios identificados por cobranzas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos a sus clientes, además de depósitos no aclarados, cuyos estados de cuenta fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Ello permitió conocer que dicha contribuyente, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, obtuvo ingresos acumulados y gravados en cantidad de \$72,282,483.67 (setenta y dos millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 67 /100 M.N.) por el ejercicio fiscal 2012.*

(...)

*En tal virtud, la persona física **GUADALUPE ROJAS GOVEA** omitió pagar al Fisco Federal el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal 2012, en cantidad total de \$16'465,384.85 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.)*

29.- Los comportamientos atribuidos a **GUADALUPE ROJAS GOVEA** fueron catalogados por las autoridades judiciales de México como constitutivos del delito de “*defraudación fiscal equiparada*”, el cual está tipificado en el país requirente así:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO//
DE LOS DELITOS FISCALES**

Artículo 108.- *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

(...)

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,054,890.00.

(...)

Artículo 109. *Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*

(...)

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

30.- El comportamiento ejecutado por **GUADALUPE ROJAS GOVEA** también está prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano y, en principio, guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 434 B del Código Penal colombiano:

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. *<Artículo modificado por el artículo 69 de la Ley 2277 de 2022> Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) las penas previstas en este Artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.*

(...)

31.- De acuerdo con lo anterior, si la cuantía de la defraudación fiscal es inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la conducta es atípica y no constituye delito en Colombia. En cambio, si el monto defraudado está comprendido entre 100 y 2.500 s.m.l.m., la pena imponible oscila entre 3 y 5 años de prisión. Asimismo, si el monto defraudado supera 2.500 o 5.000

s.m.l.m. la pena se aumentará en una tercera parte o la mitad, respectivamente.

32.- Según la Circular 00000005 emitida el 11 de enero de 2012 por el Ministerio del Trabajo de Colombia, el salario mínimo legal mensual vigente para ese año fue de \$566.700.00 pesos. Para la época, 100, 2.500 y 5.000 s.m.l.m. correspondían a \$56.670.000, \$1.416.750.000 y \$ (ii) 2.833.500.000 pesos, respectivamente.

33.- En este caso, el monto que **GUADALUPE ROJAS GOVEA** defraudó al fisco de México en el año 2012 fue de “\$16'465,384.85 (DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N”. En atención al requerimiento efectuado, el Banco de la República de Colombia informó que, para dicho año, el valor mínimo de compra en pesos colombianos por cada moneda mexicana fue de \$125,87. En ese orden de ideas, para el año mencionado, el equivalente de \$16.465.384 pesos mexicanos en pesos colombiano es de \$2.072.644.261,34.

34.- De acuerdo con el monto defraudado, en Colombia, los hechos se adecuan al tipo penal de “defraudación o evasión fiscal” que tiene una pena básica de 36 a 60 meses de prisión. El monto de la posible evasión superó los 2.500 s.m.l.m y, por eso, es procedente el incremento de la tercera parte al mínimo y al máximo de la pena básica (art. 60 Código Penal

colombiano). De ahí que, la pena finalmente podría estar comprendida entre 48 y 80 meses de prisión.

35.- Así las cosas, es claro que los hechos del proceso penal extranjero constituyen delito en los países concernidos y en ambos tiene una pena de prisión mínima superior a 3 años de prisión. En consecuencia, la Sala considera que la solicitud sí supera el requisito de la doble incriminación. Por lo mismo, el planteamiento de la defensa en los alegatos de conclusión no inhibe la entrega.

3.2.4. Otras causas de improcedencia de la extradición previstas en el instrumento internacional

36.- En el numeral 1 del artículo 4 del Tratado se establece que la extradición no se concederá por cualquiera de las siguientes eventualidades:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:

(...)

b) si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas;

c) si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;

d) si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;

e) Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;

f) si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requiriente por un Tribunal de excepción;

g) si la persona reclamada ha sido sentenciada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

h) cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requiriente o Requerida, y

i) cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 8 del presente Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

37.- Los delitos por los cuales se formuló la solicitud de extradición son comunes (*Supra* párr. 12). Por eso, las circunstancias descritas en los numerales (a) y (c) no tienen la capacidad de inhibir la entrega en este caso.

38.- La garantía constitucional del *non bis in ídem* de **GUADALUPE ROJAS GOVEA** está indemne (*Supra* párr. 16). De ahí que, las situaciones previstas en los literales (g) y (h) no se oponen a la pretensión internacional del Gobierno mexicano.

39.- No existen indicios que sugieran que la solicitud de extradición tiene un trasfondo relacionado con la raza, sexo, creencia política o religiosa de la ciudadana reclamada. Además, el proceso penal que originó la extradición es ordinario y la ciudadana no debe comparecer ante un Tribunal de excepción. En

consecuencia, las causales previstas en los numerales (b) y (f) tampoco obstaculizan la entrega.

40.- Asimismo, la Sala descarta la causal contenida en el literal (e), debido a que la pena prevista en México para el delito de “*defraudación fiscal equiparada*” no es contraria a los fines y propósitos establecidos en la Constitución Política de Colombia.

41.- En igual sentido, la documentación remitida por las autoridades mexicanas cumple con todas las exigencias del Tratado (*Supra* párr. 18 - 20). Por eso, la circunstancia del literal (i) tampoco se configura.

42.- Finalmente, según el literal (d), es necesario verificar que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción según la legislación del país requirente. De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno mexicano, la acción penal no está prescrita, por lo que la orden de aprehensión continúa vigente y ejecutable en consideración a los siguientes argumentos:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 100, del Código Fiscal de la Federación, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que, en el caso es de 6 años, siendo que, el 2 de marzo de 2018, se solicitó audiencia para formular imputación y se ejerció acción penal acorde a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 211, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, se interrumpió el plazo para la prescripción, por lo que no ha prescrito la acción penal.

Asimismo, mediante Constancia Ministerial la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula A-1-8 FEIDEFS en la Ciudad de México, hizo constar que la orden de

*aprehensión derivada de la carpeta de Investigación FED/SEIDF/UNAI- MEX/0001821/2017, fue otorgada el 21 de julio de 2023, la cual prescribe atendiendo al término de la media aritmética de la pena del delito de que se trate, en el caso en concreto es de 6 años, por lo que la presente orden de aprehensión prescribe el **21 DE JULIO DE 2029**.*

43.- De acuerdo con la anterior, la acción penal mexicana está vigente y, por consiguiente, la circunstancia prevista en el literal (d) tampoco inhibe la entrega.

44.- En síntesis, ninguna de las circunstancias especiales previstas en el Tratado inhibe la entrega de **GUADALUPE ROJAS GOVEA**.

3.3. Concepto

45.- De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala concluye que todas las exigencias constitucionales se cumplieron en debida forma. Igualmente, todos los presupuestos establecidos en el *“Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”* se superaron a cabalidad. Por eso, emite concepto favorable de extradición para que **GUADALUPE ROJAS GOVEA** comparezca al proceso penal seguido en su contra por la posible comisión del delito de *“defraudación fiscal equiparada”*.

3.4. Condicionamientos

46.- De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado

requiriente que la solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometida a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

47.- También, se deberá condicionar la extradición a que el tiempo que la solicitada ha permanecido privada de la libertad por cuenta del presente trámite se tenga como parte de la pena que, eventualmente, se le imponga en el país requiriente.

Comuníquese esta determinación a la solicitada, a su defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo. Finalmente, devuélvase la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los fines pertinentes.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026